

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., dos (2) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado	110013336035202300290 00
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	María Carolina Amaya Martínez y otro
Accionado	Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial – DEAJ

AUTO ADMITE DEMANDA

Los demandantes María Carolina Amaya Martínez y Jesús Guillermo Rodríguez García por conducto de apoderado judicial presentó demanda ante la Secretaría de la Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. El 9 de agosto de 2023, mediante auto de ponente del Magistrado Franklin Pérez Camargo declaró la falta de competencia por factor de la cuantía y en su lugar ordenó la remisión del expediente para que fuera repartido entre los Juzgados Administrativos de la ciudad integrantes de la Sección Tercera.

El 22 de septiembre de 2023 le fue asignado el proceso a este Despacho; en consecuencia, se avocará conocimiento del asunto.

Revisado el escrito demandatorio y los anexos allegados, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011. Por tanto, se admitirá la demanda de reparación directa promovida por María Carolina Amaya Martínez y Jesús Guillermo Rodríguez García en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial.

La notificación personal de la demanda debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Como la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Se reconocerá personería al abogado Adalberto Carvajal Salcedo¹ para actuar en calidad de apoderado judicial del demandante.

¹ Certificado de Vigencia N° 1924959

De igual forma, se requerirá al apoderado judicial del demandante para que de forma inmediata realice las gestiones necesarias ante el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado N° 110013105028201500060 00 para obtener el desarchivo y allegue copia digital e íntegra del expediente.

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento de la presente demanda, conforme a lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de Reparación Directa promovida por María Carolina Amaya Martínez y Jesús Guillermo Rodríguez García en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, por los motivos expuestos.

TERCERO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia a la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: CORRER TRASLADO a la demandada, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que si formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

SEXTO: ADVERTIR a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deben elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SÉPTIMO: En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**² con copia simultánea a la dirección electrónica

² Tener en cuenta que este correo estará habilitado solo hasta el 21 de febrero de 2024. A partir del 22 de febrero de esta anualidad, los memoriales deben ser enviados a través de la Ventanilla Virtual del aplicativo SAMAI. Se recomienda seguir las instrucciones pertinentes que al respecto se den para poder enviar los memoriales a partir de esa fecha.

de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

OCTAVO: TENER como canal digital de las partes, los siguientes:

Parte demandante: mcarolinaamaya@yahoo.com; guillermo.rodriquezkb@gmail.com; adalbertocsnotificaciones@gmail.com; adalberto_cs@hotmail.com;

Parte demandada: deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co;

Ministerio Público: lgomezc@procuraduria.gov.co;

NOVENO: NOTIFICAR por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

DECÍMO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado Adalberto Carvajal Salcedo³ para actuar como apoderado judicial de los demandantes en los términos y efectos del poder conferido.

UNDÉCIMO: REQUERIR al apoderado del demandante para que de forma inmediata acredite las gestiones necesarias ante el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá D.C. bajo el radicado N° 110013105028201500060 00 para obtener el desarchivo y allegue copia digital e íntegra del expediente.

DUODÉCIMO: INSTAR al abogado Adalberto Carvajal Salcedo para que indique su correo electrónico para recibir notificaciones judiciales inscrito en el Registro Nacional de Abogados en cumplimiento al deber impuesto en el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007 por cuanto el consignado en la demanda y en los poderes no coincide con el registrado en dicha base datos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

Dmap

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C. **ESTADO DEL 5 DE FEBRERO DE 2024**

Firmado Por:
Jose Ignacio Manrique Niño
Juez
Juzgado Administrativo

³ Certificado de Vigencia N° 1924959

035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18a9d577e927dea9e66e079a35845a3210edc29d08bdf4d5507886d3e612c0d4**

Documento generado en 02/02/2024 06:59:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**